

Intervención del diputado Alejandro Carabias Icaza, con el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero.

El presidente:

Dispensado el trámite Legislativo del asunto en desahogo esta Presidencia con fundamento en el artículo 262 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor concede el uso de la palabra al diputado Alejandro Carabias Icaza quien como integrante de la Comisión dictaminadora expondrá los motivos y el contenido del dictamen en desahogo.

El diputado Alejandro Carabias Icaza:

Con su permiso diputado presidente.

Compañeras diputadas, compañeros diputados subo a esta Tribuna en representación de mis compañeros diputados y compañeras diputadas

integrantes de la Comisión de Recursos Naturales, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático.

Para exponer el dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero.

Con fecha 8 de abril de 2025 la Presidencia de Recursos Naturales Desarrollo Sustentable y Cambio Climático recibió la iniciativa de decreto en referencia suscrita por el diputado Alejandro Carabias Icaza.

En su sesión de comisión ordinaria de fecha 4 de junio del presente año, las diputadas y los diputados integrantes de

la Comisión emitieron el dictamen con iniciativa de decreto que no se ocupa en sentido positivo y que ponemos a su consideración en esta Plenaria, bajo las siguientes consideraciones.

Esta Comisión consideró que bajo lo establecido en el artículo 2 y el artículo 10, de la obligación de evitar sufrimiento innecesario incluyendo ahí el causado por espacios inadecuados de asilamiento o manipulación constante de los mismos animales, y que ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre interpretado así que no debe de estar por encima el esparcimiento del hombre antes que el bienestar animal.

En la reciente reforma en el artículo 4 Constitucional, da un reconocimiento a los animales como sujetos de protección jurídica siendo el Estado el que tiene la obligación positiva de garantizarla no sólo de abstenerse de acciones lesivas sino de implementar medidas activas para asegurar su protección, trato adecuado conservación y cuidado, la garantía de espacios físicos adecuados con

ventilación e iluminación suficiente en los establecimientos de reproducción, crianza, albergue, exhibición, compra venta adiestramiento de animales domésticos o de compañía deriva de la obligación constitucional de asegurar un trato adecuado, fundamentando en principios bioéticos y jurídicos que reconocen la continencia animal y su capacidad de padecer.

Y en los establecimientos de reproducción crianza albergue, exhibición, compraventa o adiestramiento de animales domésticos o de compañía derivan de la obligación constitucional de asegurar un trato adecuado fundamentando en principios bioéticos y jurídicos que reconocen las instancia animal y su capacidad de padecer y en los establecimientos de crianza albergue exhibición, compraventa o adiestramiento de animales domésticos o de compañía deberán cumplir con las condiciones óptimas para evitar el estrés de los animales domésticos o de compañía, enfermedades respiratorias o dermatológicas y alteraciones en su conducta y la implementación de

medios electrónicos remotos para la visualización de animales bajo el principio de minimización del estrés y contagio de enfermedades dado que el contacto directo con los comprobadores genera alteración conductuales y en algunos casos físicas los que constituye una forma de maltrato por exposición innecesaria.

Por otro lado la incorporación expresa del término animales domésticos o de compañía como sujetos de protección dentro de la Ley 491 de Bienestar del Estado de Guerrero representa un avance sustantivo en la evolución de los Derechos de los Animales en la Legislación Estatal, siendo desde la técnica legislativa este concepto permite desarrollar la dirección de este cuerpo normativo haciendo lo más eficaz al posibilitar la creación de estándares técnicos, adaptados a los requerimientos específicos de bienestar consolidando el principio de especial protección al definir animales domésticos y de compañía siendo el grupo comprendido en especies biológicamente adaptadas a la convivencia con el ser humano cuya

interacción histórica ha generado una dependencia mutua ya sea para fines terapéuticos o de mera compañía.

Mientras que la inclusión expresa de actividades de reproducción crianza, albergue, exhibición, compraventa o adiestramiento dentro de la Ley 491 de Bienestar del Estado de Guerrero, establece un régimen jurídico especializado para los establecimientos dedicados a la comercialización animal, eliminando ambigüedades en su regulación.

Al definir taxativamente estos supuestos de hecho la Ley delimita con precisión el ámbito de aplicación de las disposiciones dentro de esta normativa siempre velando por el precepto del bienestar animal por lo anteriormente expuesto y fundado en representación de las diputadas y los diputados que integramos esta Comisión solicitamos su voto a favor del mismo.

Es cuanto diputado presidente.